

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-05 (2009)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
***Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2**
durante la temporada 2009/10

Especies	austromerluzas
Área	58.4.2
Temporada	2009/10
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y toma nota de que esta medida estará en vigencia por un año y que los datos que surjan de estas actividades serán revisados por el Comité Científico:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por España, Japón, República de Corea, Nueva Zelandia y Uruguay. La pesca será realizada por un (1) barco español, uno (1) japonés, cuatro (4) coreanos, uno (1) neocelandés y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente.
- Límite de captura¹ 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada de 2009/10 no excederá de un límite de captura precautorio de 70 toneladas, repartidas de la siguiente manera:
- UIPE A – 30 toneladas
UIPE B – 0 toneladas
UIPE C – 0 toneladas
UIPE D – 0 toneladas
UIPE E – 40 toneladas.
- Las capturas extraídas por barcos de pesca que realizan actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 se incluirán como parte del límite de captura precautorio.
- Temporada 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2009/10 se define como el período del 1 de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2010.
- Actividades de pesca 4. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.2. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria 5. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

- Mitigación
6. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 58.4.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 5 (calado nocturno) que no se aplicará siempre que los barcos cumplan con la Medida de Conservación 24-02.
7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.
- Observación
8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- Investigación
9. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.
10. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado.
11. Se marcará como mínimo una de cada cinco rayas capturadas (incluidas las liberadas vivas), hasta un máximo de 500 rayas por barco.
- Datos de captura y esfuerzo
12. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2009/10 se aplicará:
- i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
 - ii) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - iii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
 - iv) los barcos de pesca que realicen actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 notificarán los datos conforme a los requisitos establecidos en (1) a (iii) anteriores.

13. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 14. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Protección del medio ambiente 15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
16. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

¹ En las UIPE B, C y D se podrán realizar actividades de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.